



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : DORALI ESPERANZA CHAVARRO Y OTROS
Demandado : IVAN CAMPOS PASTRANA Y OTROS
Radicación : 2018-00681

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de los demandantes en reconvención Iván Campos Pastrana y Mirna Yisela Perdomo Bonilla, contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó cada una de las demandas de reconvención.

II.- ANTECEDENTES

En cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia adiada 7 de febrero de 2020 se dejó sin efecto el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra la decisión de rechazo de las demandas de reconvención y en su lugar emitir decisión al recurso interpuesto por el abogado Héctor Ángel Collazos Fierro obrante a folio 71 del cuaderno 2 quien representa los intereses de los demandantes en reconvención Iván Campos Pastrana y Mirna Yisela Perdomo Bonilla.

En ese orden, se tiene que el recurso de reposición en subsidio apelación a resolver recae sobre los autos de fecha 9 de septiembre de 2019 (F.70 C.2 y F.136 C.3), al considerar que las demandas no fueron subsanadas en debida forma de acuerdo con lo requerido mediante providencia adiada 18 de junio de 2019, argumentando que en el escrito de subsanación se hizo referencia a todos los puntos señalados en el auto de inadmisión.

El traslado en fijación en lista venció en silencio (F. 75 C.2).

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la decisión impugnada por el apoderado de los demandantes en reconvención encontrando que, mediante auto adiado 18 de junio de 2019 (F.201-202 C.1) se inadmitió cada una de las demandas en los siguientes términos:

“SEXTO: INADMITIR la demanda de reconvención presentada por IVAN CAMPOS PASTRANA, por las siguientes anomalías:

- a. *Aclarar el hecho segundo de la demanda, por no coincidir números y letras del monto manifestado (Núm. 5 art. 82 C.G.P.)*
- b. *Aclarar la pretensión primera de la demanda, al dirigir la demanda de reconvención contra una persona que no conforma la parte demandante, JOSÉ JAVIER LOZANO CUELLAR (Núm. 4 del Art. 82 y 371 del C.G.P.) y la pretensión cuarta deberá precisar los valores pretendidos y los conceptos. Subraya fuera de texto original*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c. *Omisión del juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminar de manera razonada los valores reclamados (Núm. 7 Art. 82 C.G.P.)*
- d. *Omisión de los fundamentos de derecho (Núm. 8 Art. 82 del C.G.P.)*
- e. *Omisión de adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados en reconvencción (Art. 89 de C.G.P.)*
- f. *Omisión de la copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del juzgado y tantos sean los demandados en reconvencción, para el traslado.*

Anteriores defectos que adolece la demanda de reconvencción propuesta por IVAN CAMPOS PASTRANA deberá subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 y 371 del C.G.P.

SEPTIMO.- INADMITIR la demanda de reconvencción presentada por MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA por las siguientes anomalías:

- a. *Aclarar la pretensión primera de la demanda, al dirigir la demanda de reconvencción contra una persona que no conforma la parte demandante, JOSÉ JAVIER LOZANO CUELLAR (Núm. 4 del Art. 82 y 371 del C.G.P.) y la pretensión cuarta deberá precisar los valores pretendidos y los conceptos.*
- b. *Omisión del juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminar de manera razonada los valores reclamados (Núm. 7 Art. 82 C.G.P.)*
- c. *Omisión de los fundamentos de derecho (Núm. 8 Art. 82 del C.G.P.)*
- d. *Omisión de adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados en reconvencción (Art. 89 de C.G.P.)*
- e. *Omisión de la copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del juzgado y tantos sean los demandados en reconvencción, para el traslado.*

Anteriores defectos de que adolece la demanda de reconvencción propuesta por MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA deberá subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 y 371 del C.G.P.”

Dentro del termino legal concedido por el auto que inadmitió las demandas de reconvencción, el apoderado de los demandantes allegó escrito subsanando las irregularidades antes descritas, en los siguientes términos:

“Al a) Como quiera que el Señor JOSE JAVIER LOZANO CUELLAR, no es demandante dentro del proceso inicial, solicitamos al Despacho no incluirlo como demandado de Reconvencción.

Al b) La cuantía el cual manifiesto bajo la gravedad de Juramento, que presto con la presente acción judicial; está determinada por el valor que aducen ilegítimamente los demandantes;

en el libelo introductorio	\$28.532.420.33,
acorde con la legislación vigente, representada en el 5%	\$ 00
del valor pretendido, cuyas demandas son ilegítimas, es decir,	\$ 1.426.621.00
el valor pagado por los demandados para impedir el embargo del vehículo, el cual era el objeto de los demandantes, impedir el cambio de operador transportista, \$25.000.000.00 por concepto del anticipo a pagar para obtener el pago de la póliza por valor de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$31.350.000.00),	



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

el valor de la póliza que debieron sufragar los demandados para cumplir la providencia de agosto 9 de 2019 que resolvió el recurso de Reposición, por valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS \$ 825.205.00
más el valor de la rentabilidad que generan dichos valores -intereses- \$ 544.932.42
Para un total ponderado de \$ 27.820.758.42

Al c) Los fundamentos de derecho entre otros, Título I Capítulo I, artículo 371 del C.G.P., art. 89 del C.G.P., y demás normas vigentes y concordantes

Al d) Estoy adjuntando copia de la demanda para el archivo del juzgado, en igual número de copias para los demandados en reconvención.

Al e) Estoy adjuntando DVD para los demandados en reconvención.

Al f) Estoy adjuntando copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado y demandados en reconvención, en 7 DVD y 124 folios.

Así las cosas, se tiene que, si bien en el auto adiado 18 de junio de 2019 señaló las causales de inadmisión para cada una de las demandas en reconvención, es decir, en el numeral “SEXTO” las causales para la demanda propuesta por IVAN CAMPOS PASTRANA y en el numeral “SEPTIMO” las causales para la demanda propuesta por MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA, el apoderado presentó un solo escrito para las dos demandas.

Por lo anterior, se observa que no fue subsanado el literal a del numeral SEXTO “Aclarar el hecho segundo de la demanda, por no coincidir números y letras del monto manifestado...”, toda vez que en el escrito de subsanación no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Igualmente, respecto del literal b del numeral SEXTO que concuerda con lo descrito en el literal a del numeral SEPTIMO respecto de “Aclarar la pretensión primera de la demanda, al dirigir la demanda de reconvención contra una persona que no conforma la parte demandante, JOSÉ JAVIER LOZANO CUELLAR (Núm. 4 del Art. 82 y 371 del C.G.P.) y la pretensión cuarta deberá precisar los valores pretendidos y los conceptos reclamados” subraya fuera de texto original, se advierte que en la subsanación se limitó a solicitar al despacho no incluir al señor José Javier Lozano Cuellar como demandado dentro del trámite de reconvención.

No obstante, se omitió aclarar la pretensión primera en el sentido de indicar el nuevo texto de esta excluyendo al señor Lozano Cuellar; así mismo, omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de la pretensión cuarta señalada en el mismo numeral, al no precisar claramente en dicha pretensión los valores pretendidos y los conceptos reclamados.

Por lo anterior, es pertinente indicar que los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, señala como requisito que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.

Dicho lo anterior, se advierte que las demandas en reconvención no fueron subsanadas en debida forma al no aclarar el hecho segundo de la demanda de Iván Campos, igualmente al no aclarar las pretensiones primera y cuarta de las dos demandas de reconvención, tanto la de Iván Campos como la de Mirna Yisela Perdomo Bonilla, razón por la cual serán rechazadas en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, respecto del recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, se denegará, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia, por lo que se torna improcedente conceder el mencionado recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 9 de septiembre de 2019 de cada una de las demandas de reconvención, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación contra el auto adiado 9 de septiembre de 2019, conforme lo motivado.

TERCERO.- ORDENAR la reproducción de esta providencia para que sea incorporada digitalmente en cada uno de los cuadernos de las demandas de reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ